



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

///doba, veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS” (Expte. N° FCB 1535/2021/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la parte demandada – Estado Nacional (Obra Social del Poder Judicial de la Nación), doctora María Leandra Cravero Piccione, en contra del proveído de fecha 16 de abril de 2021, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, que en su parte pertinente dispuso: *“Córdoba, 16 de abril de 2021... A la medida cautelar solicitada, configurándose en la especie los requisitos previstos en el art. 230 del Código Procesal, toda vez que, sin que esto importe adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión planteada, resultaría la verosimilitud del derecho invocado en los términos que para la presente cautelar se requiere, esto es, de posibilidad razonable de que el derecho exista, toda vez que la menor de edad A. S., DNI N°..., afiliada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación N°35065/33 Tiene diagnóstico de “Trastornos generalizados del desarrollo- retraso mental moderado- microcefalia-cromosomas marcadores suplementarios”., conforme resulta del Certificado de discapacidad acompañado en autos. En el certificado médico suscripto por el Dr. Enrique Orchanski deja constancia que”... la joven A.S., de 13 años y 10 meses de edad, presenta trastorno de origen cromosómico que condiciona retraso psicomotriz severo y limitaciones en el cuidado personal elemental. Tal condición determina, entre otras medidas, la utilización de pañales descartables para el mantenimiento de su condición de salud integral,*

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN s/ PRESTACIONES MEDICAS”

así como la prevención de infecciones transmitidas por materia fecal hacia sí y hacia otras personas del entorno. Por tal motivo, interpreto la indicación de pañales como una prescripción médica indispensable, con un consumo aproximado de 50 (cincuenta) pañales semanales. Considerando que, además de los cambios esperables, A. presenta frecuentes crisis emocionales que derivan en rotura de pañales y ropa...”, y que el derecho a la salud y el desarrollo se halla reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22), entre ellos el art. 12 inc. a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1° de los art. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica. Que el peligro en la demora resulta de la patología misma y del certificado expedido con fecha 15/3/2021 por el Dr. Enrique Orchanski quien hace constar que: la Srta. A.S. necesita 50 (cincuenta) pañales semanales”. Por ello, previo ofrecimiento y ratificación por parte de un (1) letrado inscripto, en la matrícula federal, ha lugar a la misma. En consecuencia, ordenase a la Obra Social del Poder judicial de la Nación, a que en el término de 48 hs. de notificada de la presente proceda a brindar a la menor de edad Srta. A.S, DNI N° (...), con la cobertura del 100 % a su cargo de la provisión de 200 pañales mensuales, según prescripción de su médico tratante. La presente medida cautelar se dicta por el término de seis (6) meses, o hasta tanto recaiga sentencia firme, lo que ocurra con anterioridad...”. FDO: MIGUEL HUGO VACA NARVAJA - JUEZ FEDERAL”.

Y CONSIDERANDO:

I.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a debate, corresponde hacer una breve reseña de la

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN s/ PRESTACIONES MEDICAS”

causa. Así, con fecha 12 de marzo de 2021, comparece el señor S., M. M., en representación de su hija menor discapacitada A.S., con el patrocinio letrado del doctor Tomás Lascano Garzón, e interpone acción de amparo en contra de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (O.S.P.J.N.), con el fin que le provea con carácter de urgente la cobertura de pañales descartables mensuales que requiere según indicación de su médico tratante. Asimismo, como medida cautelar peticiona que la demandada en forma inmediata brinde dicha cobertura.

Seguidamente mediante proveído de fecha 16 de abril de 2021, el señor Juez de grado considera cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, hace lugar a la misma y ordena a la demandada que proceda a dar cumplimiento.

Con fecha 27 de abril de 2021 la representante legal del Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación- Obra Social del Poder Judicial de la Nación-, interpone recurso de apelación en contra del proveído que otorga la medida cautelar.

Corrido el traslado de ley, el mismo es evacuado por la parte actora con fecha 9 de mayo de 2021, solicitando – por los argumentos que allí expone y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad-, que se confirme la precautoria concedida, con costas.

Arribados los autos a esta Alzada, se corre vista al señor Ministerio Público Fiscal, quien manifiesta que nada tiene que observar respecto al debido proceso legal que se viene cumpliendo en estos actuados, dictándose a continuación el decreto de autos con fecha 3 de mayo de 2021, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

II. Ahora bien, entrando al tratamiento del recurso de apelación impetrado por la representante legal de la demandada, cabe señalar, que la misma se agravia por cuanto el Juez de primera instancia dispone la cautelar inaudita parte, sin requerir el informe previsto en el artículo 4 de la Ley 26.854, incumpliendo con ello un recaudo esencial. Agrega que la manera en que se impone a su representada el cumplimiento de la precautoria es inmediato, lo que conlleva un carácter devolutivo de la apelación que carecerá de todo sentido cuando se resuelva, ya que la actora habrá satisfecho su pretensión y la OSPJN pagado los importes correspondientes.

Por otro lado, se queja por las graves consecuencias de índole institucional que entraña para el Estado Nacional- Poder Judicial de la Nación – Obra Social del Poder Judicial de la Nación y para la sociedad en su conjunto, el acatamiento de lo resuelto, alterando la aplicación del diseño legal que en cumplimiento del mandato constitucional, garantiza la división de poderes. Agrega que en el caso existe identidad de objeto entre la medida cautelar dispuesta y la demanda, lo que torna abstracta la cuestión, vulnerándose el derecho de defensa de la OSPJN y afectado los recursos que administra.

Expresa que no se advierte que la demandada haya incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, presupuestos que resultan imprescindibles para detener el curso de la decisión adoptada por dicha autoridad, con el marco procesal de la vía del amparo. Expone, asimismo, que de la documentación aportada no se encuentra acreditada la existencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que justifiquen el dictado de la medida cautelar.

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

Por último, sostiene que obligar a la OSPJN a cubrir prestaciones por fuera de su sistema cerrado, con prestadores ajenos a su cartilla y/o con mayores gastos de recursos injustificadamente, sin que exista una normativa legal que así lo establezca, constituye un claro dispendio de los recursos que administra. Hace reserva de Caso Federal.

III.- A mérito de la reseña que antecede, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si corresponde o no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Obra Social demandada, a través del cual cuestiona la procedencia de la tutela concedida en la instancia de grado.

En forma preliminar, cabe destacar que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En función de ello, no resulta indiferente que en el caso bajo estudio, estamos en presencia de una menor discapacitada que padece Trastornos generalizados del desarrollo – retraso mental moderado – Microcefalia – Cromosomas marcadores suplementarios, conforme Certificado Único de Discapacidad emitido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “*Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina*” del

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

31/8/2012, sostuvo que... *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial...”*.

Ahora bien, corresponde remarcar que el día 30.04.2013 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 26.854, con vigencia a partir del día 8 de mayo del 2013 (art. 2 C.C.), la que se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados.

Entendemos al respecto que los requisitos de procedencia contenidos en la Ley 26.854 resultan aplicables a las acciones de amparo. Ello así, toda vez que las medidas cautelares no contienen regulación alguna en la ley 16.986, por lo que en el marco de dicha acción se debe acudir a las prescripciones sobre el punto reguladas en el C.P.C.C.N.. Ahora bien, dicho régimen –conforme el art. 18 de la ley- sólo resulta aplicable contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la ley de medidas cautelares. Por lo tanto, en definitiva, consideramos que con independencia del trámite de la causa, cualquier medida cautelar contra el Estado Nacional o entes descentralizados debe ser evaluada a la luz del nuevo régimen legal.

En este orden, el art. 14 de la ley 26.854 expresamente prescribe sobre las medidas positivas sosteniendo que: “...
1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.”.

Como puede advertirse, la norma impone el análisis de una serie de conceptos jurídicos indeterminados que habrán de apreciarse en cada caso concreto. En este cometido, se evaluarán tales preceptos en forma acorde y en consonancia con la garantía de tutela judicial efectiva, entendida como un derecho fundamental consagrado como principio constitucional contemplado en diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 de la C.N.). Entre ellos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 punto 1, y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3 y 14.1), entre muchos otros. Dicha garantía anudada a la del debido proceso (art. 18 C.N.) aconsejan al operador jurídico extremar las posibilidades de interpretación en relación a la tutela cautelar, en un sentido que no desnaturalice el acceso a la jurisdicción; lo cual debe ser ponderado puntualmente en cada caso y según las circunstancias presentes en cada causa.

Asimismo, en el articulado de esta Ley 26.854 y más específicamente en lo referido al concepto de “verosimilitud del derecho”, no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N.. A tal efecto, se ha sostenido que la “*verosimilitud del derecho*” se traduce en la expresión

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

latina “*fumus bonis iuris*” y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que, la tarea del Juzgador debe restringirse a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 32) y que según un cálculo de probabilidad sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En lo concerniente a la “*verosimilitud del derecho*” cabe tener en cuenta que constituye uno de los requisitos comunes a todas las cautelares y atañe a la apariencia que presenta el derecho invocado por el pretensor de la medida. Este recaudo se encuentra estrechamente ligado con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado, de modo que sea factible apreciar superficialmente la existencia del derecho en discusión.

No exige una probanza concluyente, la cual sólo puede lograrse en forma plena en la etapa del proceso pertinente, pero sí requiere que el peticionante acredite su derecho, aún someramente.

Al respecto, de la prueba arrojada a la causa surge que la menor A.S., de 14 años y 1 mes de edad, presenta trastorno de origen cromosómico que condiciona retraso psicomotriz severo y limitaciones en el cuidado personal elemental. Que frente a ello, su médico tratante – doctor Enrique Orschanski- ha prescripto: “...la utilización de pañales descartables para el mantenimiento de su condición de salud integral, así como la prevención de infecciones transmitidas por materia fecal hacia sí y hacia otras personas del

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

entorno. Por tal motivo, interpreto la **indicación de pañales como una prescripción médica indispensable**, con un consumo aproximado de 50 (cincuenta) pañales semanales...”, conforme surge del certificado expedido el 15 de marzo de 2021 por el galeno tratante (sin resaltar el original).

En efecto, atendiendo a las consideraciones médicas realizadas por el profesional actuante, entendemos – prima facie- y en lo que constituye el objeto de análisis en esta etapa procesal-acreditado el requisito legal de la “verosimilitud del derecho” ya aludido.

IV.- En cuanto al requisito de “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo. Dicho requisito aparece notorio en la presente causa, ya que de negarse a la amparista la cobertura de lo solicitado, ello podría influir gravemente en su estado de salud, o en su mejora, poniendo en peligro su integridad física y evolución, más aun teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional tratante respecto a que la menor presenta frecuentes crisis emocionales que derivan en rotura de pañales y ropa.

En el caso, entendemos que el “peligro en la demora” aludido se encuentra configurado a tenor de la información médica obrante en autos de la que se desprende el diagnóstico de joven

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

A. y la consiguiente necesidad de utilizar pañales para el mantenimiento de su condición de salud integral.

En virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado no sólo el peligro en la demora que pudiera acaecer en caso de incumplimiento de la Obra Social demandada, sino también el posible perjuicio que pudiera causar la falta de concesión de la tutela dispuesta, en función de la enfermedad que padece la amparista determinándose que lo requerido en autos resulta indispensable para atender su salud.

En consonancia con lo expuesto, se advierte que en autos se encuentran en juego los intereses superiores del niño en aspectos esenciales como su salud y su vida (arts. 6.1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño), además de encontrarse ampara la menor por las Leyes 22.431 –que instituye el sistema de protección integral de las personas discapacitadas- y 24.901 que establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de aquéllas, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

V.- Asimismo, de acuerdo a los incisos d) y e) del artículo bajo análisis, tampoco se advierte que el otorgamiento de la precautoria en los términos dispuestos pueda traer aparejado un perjuicio real o inminente que importe una afectación al interés público, ni que produzca efectos materiales o jurídicos irreversibles.

VI.- En relación al agravio de la demandada referido a haberse expedido la precautoria sin el informe del art. 4 de la Ley 26.854, cabe destacar que en su art. 4.3 establece que las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

en el art. 2º, inciso 2, esto es, “*se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud...*” podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

VII.- En cuanto al argumento respecto que la cautelar fue concedida sin haber incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cabe poner de relieve, que, la providencia apelada se circunscribe al dictado de una medida precautoria, por lo que el examen de los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley 16.986 se realizará al momento de resolver el fondo de la cuestión debatida, no correspondiendo efectuar el mismo en esta instancia preliminar.

VIII.- Por su parte, en cuanto al planteo referido a que obligar a la demandada a cubrir prestaciones por fuera de su sistema cerrado, con prestadores ajenos a su cartilla y/o con mayores gastos de recursos injustificados, no debe perderse de vista que esta misma Sala en autos “S., M. C. c/ OSPEDYC s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS” (Expte. N°: FCB 6252/2020/CA1) pronunciamiento de fecha 5/11/2020 ha dicho que: “... las prestaciones que se reconocen como obligatorias en el PMO no constituyen un elenco cerrado y sin posibilidad de ser modificado en el tiempo en beneficio de los afiliados, pues semejante interpretación importaría cristalizar en un momento histórico, la evolución continua, incesante y natural que se produce en el ámbito de la medicina y en la noción de “calidad de vida” que es esencialmente cambiante...”.

Al respecto se ha expedido la CSJN estableciendo que: “no es óbice para la procedencia de lo que aquí peticionado el hecho de que la prestación de que se trata no estuviera contemplada en el “vademécum” del Programa Médico Obligatorio,

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

puesto que el mismo no puede ser considerado como “tope excluyente” de toda otra prestación, sino de una “base o piso prestacional” el que puede y debe ser extendido a casos concretos que exijan prestaciones que no estén específicamente contempladas en el PMO y que puedan afectar la vida y la salud de las personas” (“N. de Z., M. c/ Faml S.A. Salud para la Familia s/ reclamo por actos de particular”, del 9/9/09). Por estos motivos, corresponde rechazar el planteo de la demandada en cuanto se queja que la tutela dispuesta por el juez de grado lo ha sido prescindiendo de la normativa aplicable.

IX.- En cuanto al agravio vinculado a que el objeto de la cautelar coincide con el fondo de la cuestión y que el sentenciante al conceder la precautoria adelantó opinión; si bien para el dictado de una medida de este tipo debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, limitando la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merece especial atención -como ocurre en la causa traída a estudio- los casos en que esté en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de extrema necesidad que justifica la tutela cautelar.

En relación a este punto, cabe traer a colación lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “Seru Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil” de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: *“...La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se*

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación”. Por ello, entiende este Tribunal que debe desestimarse el agravio esgrimido.

Por otra parte, debe agregarse que no se advierte -tal y como ha manifestado la demandada- que con la decisión cuestionada se altere el principio republicano de la división de poderes, produciendo graves consecuencias de índole institucional. Lo que ha realizado el Juez de grado, ejerciendo competencias que son propias, es analizar si en la causa se ha cumplido con el ordenamiento jurídico vigente, resguardando con ello derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales. Dicha decisión fue dictada en claro ejercicio de las facultades propias del Poder Judicial.

X.- Por los fundamentos brindados y sin que lo antes expuesto en modo alguno implique adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la representante legal del Estado Nacional – Obra Social del Poder Judicial de la Nación-, doctora María Leandra Cravero Piccione y confirmar la providencia dictada con fecha 16 de abril de 2021 por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1ra. parte, del

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “S., M. M. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ PRESTACIONES MEDICAS”

C.P.C.C.N.), difiriéndose las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

I) Confirmar el proveído de fecha 16 de abril de 2021, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios, por los argumentos vertidos en la presente.

II) Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (art. 68, primera parte del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

III) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y siga la causa según su estado.

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/06/2021

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#35354293#293339084#20210629110909459